

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

E.

S.

D.

Referencia: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2023 - 00113

Demandante: JULIETH ANGÉLICA LARA DÍAZ, en representación del menor
MARÍA ANGEL CEPEDA LARA

Demandado: FERNANDO ANDRÉS CEPEDA VEGA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023.**

CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.634 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 223.717 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en esta oportunidad como apoderada judicial de la señora **JULIETH ANGÉLICA LARA DÍAZ**, domiciliada y residente en Duitama, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.098.669.976 de Bucaramanga, quien actúa en representación de la menor **MARÍA ANGEL CEPEDA LARA**, identificado con NUIP 1.053.453.356, me permito interponer ante su Honorable Despacho: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023**, por los siguientes motivos:

INDICA EL HONORABLE DESPACHO:

Que la parte actora mediante memorial adiado 10 de julio de 2023 solicitó como medida cautelar se decretara la fijación de cuota de alimentos provisionales en favor de la NNA M.A.C.L., el embargo del subsidio familiar que le corresponda por concepto a la NNA M.A.C.L., el embargo del 50% de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, que devengue o llegare a devengar y/o prestaciones sociales a que tenga derecho en caso de retiro el demandado, el embargo del 50% de la indemnización a que tenga derecho el demandado en caso de retiro del cargo, la prohibición de salida del país y el embargo del vehículo identificado con placas KWM 096.

Este Despacho en pronunciamiento judicial que data del primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) decretó el embargo y retención del 50% de la indemnización a que tenga derecho el señor **Fernando Andrés Cepeda Vega** en caso de retiro del Ejército Nacional de Colombia, adicionalmente, se ordenó la prohibición de salida del país del país y el embargo del vehículo denunciado por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que pese a las medidas cautelares decretadas por este Despacho la parte actora manifiesta que no se ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones de carácter **"PROVISIONAL"** concedidas por este Juzgado en caución de la NNA M.A.C.L., por lo que, es menester precisar, que las desbordadas cautelas denunciadas por la apoderada judicial de la demandante, fuesen

precedentes es un proceso ejecutivo que persiga el pago de la deuda por el incumplimiento de obligaciones alimentarias consignadas en un título, situación que no es aplicable jurídica ni fácticamente dentro del presente asunto, pues la parte actora ni siquiera agotó la etapa prejudicial de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares deberán ser acordes con las obligaciones dictadas, topes que se superan en el presente asunto, teniendo en cuenta, que el dentro del presente asunto no se pretende la ejecución de un título que preste mérito ejecutivo, sino garantizar el cumplimiento de una obligación periódica de carácter provisional, por lo que este Despacho en garantía procesal y en especial cumplimiento de los derechos de la NNA M.A.C.L., procederá a adecuar de oficio las medidas cautelares denunciadas por la misma.

Por haberse decretado el embargo del vehículo KWM 096 propiedad del demandado, se tendrá esta cautela como garantía del pago de futuros incumplimientos conceptos de alimentos, frente a lo correspondiente con el salario del demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto fechado primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), toda vez, que lo pedido por la demandante no se ajusta a derecho respecto de las garantías de la menor, pues las prestaciones sociales objeto de embargo son consignadas semestralmente y las obligaciones alimentarias se causan mensualmente.

En consecuencia, se ordenará el embargo del salario por el equivalente a los **ALIMENTOS PROVISIONALES** decretados en auto cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por monto de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**, los cuales deberán ser consignados por el Pagador del Ejército Nacional de Colombia a una cuenta bancaria que deberá la parte actora dentro del término de ejecutoria aportar para tal diligencia juntamente con el certificado de titularidad del banco correspondiente.

Para la suscrita, la decisión adoptada de oficio por el JUZGADO, va en contra de los derechos de la menor MARÍA ANGEL CEPEDA LARA, pues no puede perder de vista que dentro del presente asunto, se ha aclamado desde el inicio la salvaguarda de los derechos de esta menor, y hoy continuar con trabas injustificadas para materializar la protección de los derechos de los mismos, y una vez más condicionar unas cautelas al trámite de conciliación extrajudicial, nótese como la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC8748-2021, Radicación n ° 47001-22-13-000-2021-00201-01.) ha autorizado que se pueda acudir directamente a la jurisdicción en procesos de fijación de alimentos, sin que dicho trámite sea obligatorio agotarlo y menos aún que el mismo resulte imprescindible para adoptar cautelas, máxime que le está vedado al juez realizar interpretaciones restrictivas del derecho al acceso a la administración de justicia, siendo necesaria la adopción de una hermenéutica en la cual prevalezca el derecho sustancial, pues esas garantías iusfundamentales de los menores tienen carácter prioritario.

Levantar la medida de embargo del 50% de la indemnización a que tenga derecho el señor FERNANDO ANDRÉS CEPEDA VEGA, en caso de retiro del Ejército Nacional de Colombia y a su vez el levantamiento de la prohibición del país es actuar en favor del

demandado, quien como siempre se ha advertido al Despacho desde el inicio nunca ha cumplido con sus obligaciones como padre y siempre advirtió a mi representada que si llegaba a demandarlo por una cuota alimentaria, preferiría renunciar.

Y hoy con el actuar oficioso del juzgado, aparejado de catalogar las medidas solicitadas por la suscrita como “desbordadas”, perdiendo de vista el objeto que no es otro que ampara a una menor, además como siempre se ha puesto de presente desde la radicación de la demanda y desde la admisión de la misma (13 de junio de 2023), se le imploró por una cuota alimentaria provisional y solo en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, y por haberse interpuesto recurso, accedió a fijar una cuota provisional (aunque irrisoria a los gastos acreditados de la menor), y ahora por solicitarla la aclaración de tal decisión en el sentido de ordenar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la misma, esto es, la retención sobre el salario del demandado FERNANDO ANDRES CEPEDA VEGA, de la cuota de alimentos fijada de manera provisional; oficiando en tal sentido al empleador, considere que las medidas decretadas con anterioridad y que se encuentran en firmen y no fueron objeto de reparo alguno, “no son acordes a los derechos de la menor”.

Todo lo contrario, se ajustan a los postulados Constitucionales y Jurisprudenciales, en la medida que el demandado no contribuye con sus obligaciones como padre y solo a partir de la existencia del presente proceso, recordó la existencia de su menor hija, y es que hoy con la cuota alimentaria de manera provisional, es que la menor contará con una cuota alimentaria provisional, aunque irrisoria, y que solo persistirá mientras el demandado este vinculado, lo cual puede ser por un poco tiempo, conforme se lo manifestó prefiere renunciar a cumplir con sus obligaciones como padre.

Nótese que no existe otra garantía más que su salario que es incierta su permanencia, la menor solo cuenta 9 meses de edad, por lo que una eventual liquidación de prestaciones sociales tampoco garantizara los alimentos del menor hasta su mayoría de edad.

Dejando al menor como hasta ahora con la satisfacción de sus obligaciones a cargo de su madre, quien siempre ha velado por su bienestar integral.

Y el hecho de mantener una medida sobre un vehículo es cierta, y más aún que se encuentra en circulación el mismo, pudiendo ser objeto de un siniestro, además dicho vehículo se encuentra con prenda y con una deuda actual de \$72.000.000, lo que tampoco garantiza la inscripción de la medida.

Aunado a ello, el presente es un proceso verbal sumario, aunado a ello estamos en un proceso de fijación de alimentos y previendo lo dispuesto en el artículo 598 – 6 como medida para los proceso de familia, si está previsto que en el proceso de alimentos al unisonó de la fijación provisional de alimentos con la cual el padre debe contribuir para el sostenimiento de los hijos, se dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin que preste una garantía suficiente que respalde la obligación por dos años, pues contrario a la postura del Despacho la Corte Constitucional en Sentencia C-1064/00, Magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, advirtió de la facultada del juez de adoptar medidas para cumplimiento de alimentos provisionales entre estas la imposibilidad del demandado de ausentarse del país

“Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía. Para la Corte la medida analizada logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en ponencia del M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en sentencia STC1027-2023, en un asunto de similar entorno puntualizó:

De manera que a pesar de no haberse pedido una medida cautelar plausible y con probabilidad de eficacia, podía el juzgador decretarla oficiosamente. No debe olvidarse que, en materia de fijación de cuotas alimentarias, los jueces de familia cuentan con la facultad de fallar extra o ultra petita, en virtud del artículo 281 del Código General del Proceso “(...) cuando sea necesario para brindarle protección adecuada (...) al niño, la niña o adolescente (...).

Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar que se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; disposiciones en donde se consagra que ellos son sujetos de especial protección y que, por ende, sus prerrogativas son objeto de atención y ayuda prioritaria por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de “garantizar su desarrollo armónico e intelectual”.

Tampoco puede perderse de vista que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra la de,

(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-) (STC6823-2021).

Aunado a lo anterior, quiero resaltar la postura de su Despacho en casos homólogos y contra funcionarios de las fuerzas militares, en los cuales si desde su admisión si procedió a fijarlos de manera provisoria y además ordenó la retención de prestaciones sociales y que hoy su postura desconcierta y quebranta los derechos de una menor y avala la postura desobligante de su padre:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No.	15-238-3184-002-2022-00069-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA HERRERA BECERRA
DEMANDADO:	JAIR ALBERTO PADILLA CHAPARRO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o rechazar la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora **Leidy Carolina Herrera Becerra**, en favor de su hija menor de edad **A.P.**, en contra del señor **Jair Alberto Padilla Chaparro**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del proceso de fijación de cuota alimentaria, el Artículo 129 inciso 8º de la ley 1098 de 2006 dice:

"... Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al Juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. - Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella..."

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. P., el cual trata sobre los requisitos de la demanda la cual debe contener según la norma en cita:

"... 1. La designación del Juez a quien se dirija.- 2. El nombre y domicilio de las partes...- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso...- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...- 5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones...- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...- 8. Los fundamentos de derecho...- 9. La cuantía del proceso...- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar...- 11. Los demás que exija la ley..."

Así las cosas, se ha de dar aplicación a lo contemplado en el Art. 391 Ibidem, debiéndose admitir la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo solicitante de la cuota alimentaria la señora **Leidy Carolina Herrera Becerra**, en favor de su hija menor de edad **A.P.**, en contra del del señor **Jair Alberto Padilla Chaparro**, por consiguiente, teniendo en cuenta la residencia de las partes, en especial el domicilio de la menor de acuerdo con el artículo 28 C.G.P., la naturaleza del asunto, deberá admitirse y dársele el trámite correspondiente, esto es, por el proceso verbal sumario, conforme lo señala el Art. 392 del C. G. P.

Respecto de la notificación al demandado **Jair Alberto Padilla Chaparro** es carga de parte y de su apoderada elaborar y adelantar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del demandado. Al respecto, en razón a la pandemia generada por el COVID 19, se podrá dar aplicación a lo señalado en el artículo 8 del decreto legislativo número 806 del cuatro (04) de junio del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta, que el presente proceso versa sobre derechos de la menor de edad **A.P.**, se ordenará notificar a la Defensora de Familia asignada para este



Despacho, así como al Ministerio Público, por Secretaría se dictaminará librar las respectivas comunicaciones.

Respecto de los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, en virtud del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P., este Despacho decretará en la parte resolutive de este proveído **cuota de alimentos de carácter provisional** constituida por el valor correspondiente al 25% del salario devengado por el señor **Jair Alberto Padilla Chaparro**.

En consecuencia, de los alimentos provisionales decretados, se ordenará el embargo del 25% del salario como **medida cautelar provisional** dentro del presente proceso a fin de garantizar el cumplimiento de los alimentos provisionales decretados.

Los dineros descritos anteriormente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Duitama como depósito desmaterializado tipo I a favor del proceso.

Frente al embargo del 50% de las prestaciones sociales constituidas por la prima vacacional, prima de servicios y prima navideña, así como el 50% del ahorro de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR), se ordenará la retención de las mismas sin que estas deban ser consignadas hasta tanto se dirima el presente conflicto judicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora **Leidy Carolina Herrera Becerra**, en favor de su hija menor de edad **A.P.**, de acuerdo a lo analizado en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **Jair Alberto Padilla Chaparro**, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, la parte interesada deberá adelantar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación de la demandada de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al señor **Jair Alberto Padilla Chaparro** por el término de diez (10) días para que la conteste, lo cual requiere de apoderado judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Ministerio público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial.

QUINTO: DECRETAR alimentos de carácter provisional constituido por el valor correspondiente al 25% del salario devengado por el señor **Jair Alberto Padilla Chaparro**, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar provisional constituida por el embargo del 25% del salario, por lo expuesto descrito anteriormente.

Los dineros descritos anteriormente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Duitama como depósito desmaterializado tipo I a favor del proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR la cautela respecto de la retención del 50% de las prestaciones sociales constituidas por la prima vacacional, prima de servicios y prima navideña, así como el 50% del ahorro de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR).

Los dineros descritos anteriormente **NO** deberán ser consignados como depósito judicial, conforme con lo descrito *supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CÉPEDA
Juez

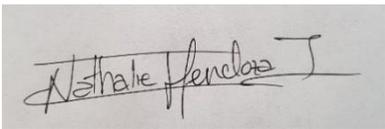
J.A.N.P.
Admite demanda

En atención a lo anterior, lo pongo a su consideración en atención al trato tan diferencial y a las decisiones que se han adoptado en el presente asunto, no son acordes a otros trámites y a la postura que el despacho ha manejado en caso similares y menos aún a los presupuesto normativos, jurisprudenciales, constitucionales y parámetros que ha fijado para estos asuntos, por lo que se le insiste en la adopción de medidas que garanticen los derechos de la menor.

Bajo los anteriores, argumentos, le solicito comedidamente reconsiderar su posición de levantar de oficio las cautelas, decretadas en auto de fecha 1 de agosto de 2023 y reponer su decisión del numeral 2 del auto de fechado 3 de octubre del corriente año manteniendo incólume las mismas:

En el evento de no reponer la decisión, le solicito pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación. Esta suscrita tiene claro que este proceso es de única instancia, pero ante una eventual tutela, se deben agotar todos los recursos, es por ello que se interpone.

Con toda atención,



CLARA NATHALIE MENDOZA JIMENEZ
C.C. no. 1.118.539.634.
T.P. No. 223. 717 del C. S. de la J.